

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 461

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.*

Doctor: <b>Jaime Luis Lacouture Peñaloza</b> Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad:	Notaria D.G.
--	--------------

#### **REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

El presente representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, por su digno condicuio me permite poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".

Confidencial.  
**SIMÓN VLAEMINCK OLAYA MONTES**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido Centro Democrático

**JORGE ALFREDO BAEZERA RODRIGUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

#### **PROYECTO DE LEY**

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales"

**El Congreso de la República**

#### **SECRETARÍA**

**ARTÍCULO 1º.** Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2º.** La Banca, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, difusión y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

**ARTÍCULO 3º.** A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar obligaciones presupuestarias e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y cumplimiento de las siguientes obras:

a) Construcción, creación, restauración cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.

b) Parque abierto a la cultura e identidad Barroca y del arroz.

**PÁRÁGRAFO.** Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en su futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acordar a través de cooperación internacional que proporcionen por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, a fin de donaciones de privados, particularmente, entre otras.

**PÁRÁGRAFO 2.** El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la nación, con el fin de la promoción, difusión y difusión de la cultura e identidad Barroca ligada intrínsecamente con el arroz.

**ARTÍCULO 4º.** La sanción de la ley se regirá a partir de la fecha de su publicación y promulgación.

 <p><b>BOHÓN VLADIMIR OLAYA MARCUPÉ</b> Representante a la Cámara por Casanare Partido Centro Democrático</p> <p><b>JOSÉ ALFREDO BARREIRO RODRÍGUEZ</b> Senador de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <hr/> <p>"A people without the knowledge of their past history, origin and culture is like a tree without roots." <span style="float: right;">(Marcus Garvey)</span></p> <p><b>CONTEXTO</b></p> <p>El Festival del Acordeón constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el Departamento de Casanare, y actualmente es considerado uno de los eventos más importantes que se desarrolla en los Llanos Orientales.</p> <p>El festival del acordeón, es una manifestación de expresión cultural, que desarrolla actividades de carácter diverso e incluyente, con lo práctico de eventos tradicionales y artes del espectáculo, donde se hace referencia a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo aguanetero y casanareño, a la vez que se permite la circulación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación culmin del evento, además de ello, el acuerdo 0115 de 2016 institucionalizó el festival del acordeón como patrimonio cultural inmaterial del municipio de aguanetó.</p> <p>El festival del acordeón, nació como una necesidad de contextualizar las diferentes manifestaciones artísticas y folclóricas desde lo tradicional, auténtico popular y urbano, a la vez que promociona de manera directa las costumbres y acentos culturales propios de la región de los llanos orientales, producto de esa diversidad por la que está compuesta la identidad del territorio, conservando elementos históricos y ancestrales. Este evento cultural y artístico, ha pasado por diferentes momentos y cambios, que le han permitido evolucionar y posicionarse como uno de los de mayor relevancia en el país, con eventos dedicados que se centran en la promoción, divulgación y conservación de la cultura, así como en la generación de interacciones culturales y el fomento de la industria turística en el municipio de Aguanetó.</p> <p>El Festival del Acordeón, hoy evento con prestigio en el ámbito nacional y se ha dado a conocer también en algunos países, que se han vinculado en la participación del extranjero, con sus candidatas destacadas de condiciones y habilidades artísticas que junto con los participantes de las diferentes regiones de Colombia, y por supuesto de Casanare y Aguanetó, han hecho del evento un gran espectáculo, reuniendo a gente de todo el territorio colombiano y asciendo a visitantes de otros países. Las autoridades que se desarrollan en el festival son de carácter diverso e incluyente, con lo que se hace una remarcación a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguanetero y Casanareño, a la vez que se permite la circulación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación máxima del evento. Adicionalmente, la realización de las XXVIII versiones ha generado movilidad en el municipio dando diferentes espacios como lo económico, cultural, turístico, social, político, presentando el manejo en diferentes modalidades de desarrollo. En consecuencia, se considera el Festival del Acordeón, dentro del</p>
<p>región especial del patrimonio cultural, dadas sus características expresadas como manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial o intangible.<sup>1</sup></p> <p>De igual forma, es importante resaltar que el Festival del Acordeón cuenta con su propia corporación. La misma, denominada Corporación del Festival del Acordeón, cuenta con su propio reglamento y una junta directiva nombrada por decreto por parte del alcalde municipal, según el artículo quinto del Acuerdo 0115 del 2016. La corporación ha sido fundamental en el desarrollo y ejecución precisa del Festival.</p> <p><b>REGLAMENTO NORMATIVO</b></p> <p><b>MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todos los que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La libertad del conocimiento y la expresión artística son libres. Los plenos de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son tratamientos, inalienables e imprescriptibles. Le establecerá los mecanismos para resguardarlos cuando se encuentren en manos de particulares y regulará los derechos especiales que pudieren tener las grupos étnicos asentados en territorios de riesgo arqueológico.</p> <p><b>MARCO LEGAL</b></p> <p>Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, forestal y ecológico a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</p> <p>La ley General de Cultura no solo desarrolla el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:</p> <p><sup>1</sup> Tomado de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1. de la Ley 1185 de 2006. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la identidad colectiva, tales como la tradição, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, inaccesibles e invaluables, que poseen un especial interés histórico, artístico, científico, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, literario, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.</p> <p>Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1 de la ley 1186 de 2008:</p> <p>"I.-) Artículo 4º. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, las producciones y las representaciones de la cultura que son expresión de la identidad colectiva, tales como la lengua, castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles; la tradición, el conocimiento ancestral, el patrimonio cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza inaccesible e invaluables a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, sonoro y simbólico. I.-"</p> <p>En virtud del artículo 8. se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conciencias, mitos y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integral de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Se transmite a lo largo del tiempo en función de su sonora, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</p> <p>I. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser inscritas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Cualquier discordancia anterior sobre bien de interés cultural del artículo anterior respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la prorrogación de esta ley 2.</p> <p>2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de uno manifestaciones cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.</p>

<p><b>3. Identificación.</b> Cosa componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.</p> <p><b>4. Competencias.</b> La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 80 de este Título.</p> <p>En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural.</p> <p>Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiéndose en su artículo 2º como "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artificios y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y, en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado continuamente por las comunidades y grupos en función de su entorno, se inscribe así con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta lógicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.</p> <p><b>MARCO JURISPRUDENCIAL.</b></p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C. 111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:</p> <p>Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos precedentes expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que, se caracterizan por proveer sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se basa en el artículo 2º del tratado en cuestión, en el que se dispone que "[...] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado continuamente por las comunidades y grupos en función de su entorno, se inscribe así con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana" [71].</p> <p>Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admite su incorporación en la LRIC se destacan [71], entre otras, las lenguas y la tradición oral [72]; el conocimiento tradicional sobre la maternidad y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura cultural [75]. En términos similares, el artículo 3.2 de la Convención de la UNESCO establece que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y artes festivas; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son piezas de valor social para incluir manifestaciones en la LRIC: los siglos más antiguos [76]; (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (v) espíritu [80]; (vi) narración e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82].[...]</p> <p>Ahora bien, en este punto, la Constitución es desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber jurídico de proteger, pues en ello se asume una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta ampliada en el principio de autonomía legislativa que expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.</p> <p>De esta manera es importante recordar adonde de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos concerna.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar pleitos, en sentencia C. 441 de 2016, la Corte establece:</p> <p>Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Hacienda de las aprobaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucionalmente admisible.</p> <p><b>CONFLICTOS DE INTERÉS.</b></p> <p>El artículo 163 de la Constitución Política configura a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de interés entre causa de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones e supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Que existe un interés directo, particular y actual; moral o económico.</li> <li>(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que existe un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</li> </ul>	<p>sobre la maternidad, y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura cultural [75]. En términos similares, el artículo 3.2 de la Convención de la UNESCO establece que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y artes festivas; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son piezas de valor social para incluir manifestaciones en la LRIC: los siglos más antiguos [76]; (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (v) espíritu [80]; (vi) narración e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82].[...]</p> <p>Ahora bien, en este punto, la Constitución es desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber jurídico de proteger, pues en ello se asume una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta ampliada en el principio de autonomía legislativa que expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.</p> <p>De esta manera es importante recordar adonde de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos concerna.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar pleitos, en sentencia C. 441 de 2016, la Corte establece:</p> <p>Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Hacienda de las aprobaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucionalmente admisible.</p> <p><b>IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7º, que:</p> <p>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Plano de Medidas Fiscales."</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las normas de ordenamiento respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicionales generados por el funcionamiento de dicha causa".</p> <p>En este orden de ideas, es importante trae a colación la Sentencia C-911 de 2007 y C-692 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en obice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le impide cumplir tanto y exclusivamente al Congreso rendir desproporcionadamente la capacidad de iniciativas legislativas que reside en el Congreso de la República, con la cual se violaría el principio de separación de las Ruedas del Poder Público, en la medida en que se lesionaría seriamente la naturaleza del Legislativo.</p> <p>Precisamente, las obligadas causas impuestas que se generan para la actividad legislativa del Congreso de la República constituyen una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."</p> <p>Es decir, el mencionado criterio debe interpretarse en el sentido de que se fin de obtener que las normas que se dicen tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un punto de racionalidad legislativa, que está encaminada a cumplir propósitos constitucionalmente válidos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la optimización efectiva de las fases. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El manejo de adecuación entre la justificación de las proyecciones de ley y la planeación de la política económica, sin embargo, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento requiere exclusivamente en el Congreso. Ello es tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el cuadro fiscal de mediano plazo; y (ii) asentar una interpretación de</p>
<p>(ii) Que el congresista no haya sido separado del asiento mediante recusación.</p> <p>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</p> <p>(vi) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto asentido a su conocimiento,</p> <p>Si el criterio del congresista que puede entra en conflicto con el interés del congresista, la Sala ha explicado que el asento debe ser entendido como "una resolución que forma parte del funcionamiento y que la inhabilita para aprobarse al proceso de toma de decisiones con la economía, la ponderación y el diseño que la misma, moral y la norma legal exige" y como "el provecho, conveniencia e utilidad que, atendidas las circunstancias, derivarían el congresista o los sujetos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 68001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia RU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de interés, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la plétora de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas las circunstancias, derivarían el congresista o los sujetos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentran en situación de conflicto de intereses el congresista que apoya o patrocina el proyecto que, de alguna manera, redundaría en un perjuicio o haría más graves las situaciones o la de los sujetos, o se opone al proyecto que de algún modo les fuera perjudicial. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5º de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 123 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas lo anterior de que se trate y las circunstancias del congresista y los sujetos. [...].</p> <p>En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, consanguíneo o compañero permanente, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones comerciales, societarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan presentarse a las convocatorias efectuadas en torno al Festival del Acorde.</p>	<p>sobre la maternidad, y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura cultural [75]. En términos similares, el artículo 3.2 de la Convención de la UNESCO establece que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y artes festivas; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son piezas de valor social para incluir manifestaciones en la LRIC: los siglos más antiguos [76]; (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (v) espíritu [80]; (vi) narración e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82].[...]</p> <p>Ahora bien, en este punto, la Constitución es desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber jurídico de proteger, pues en ello se asume una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta ampliada en el principio de autonomía legislativa que expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.</p> <p>De esta manera es importante recordar adonde de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos concerna.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar pleitos, en sentencia C. 441 de 2016, la Corte establece:</p> <p>Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Hacienda de las aprobaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucionalmente admisible.</p> <p><b>IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7º, que:</p> <p>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Plano de Medidas Fiscales."</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las normas de ordenamiento respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicionales generados por el funcionamiento de dicha causa".</p> <p>En este orden de ideas, es importante trae a colación la Sentencia C-911 de 2007 y C-692 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en obice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le impide cumplir tanto y exclusivamente al Congreso rendir desproporcionadamente la capacidad de iniciativas legislativas que reside en el Congreso de la República, con la cual se violaría el principio de separación de las Ruedas del Poder Público, en la medida en que se lesionaría seriamente la naturaleza del Legislativo.</p> <p>Precisamente, las obligadas causas impuestas que se generan para la actividad legislativa del Congreso de la República constituyen una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."</p> <p>Es decir, el mencionado criterio debe interpretarse en el sentido de que se fin de obtener que las normas que se dicen tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un punto de racionalidad legislativa, que está encaminada a cumplir propósitos constitucionalmente válidos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la optimización efectiva de las fases. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El manejo de adecuación entre la justificación de las proyecciones de ley y la planeación de la política económica, sin embargo, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento requiere exclusivamente en el Congreso. Ello es tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el cuadro fiscal de mediano plazo; y (ii) asentar una interpretación de</p>

está autorizado constitucionalmente una carga imponible para el Leptófósforo y otorgarle un poder consultivo de voto de Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un pedir de este carácter, que impone una barrera en la función constitucional de producción normativo, se muestra incompatible con el balance entre las poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de razonabilidad legislativa, su cumplimiento corresponde oficialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las avenencias que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de políticas económicas trazadas por el Gobierno. (...) El artículo 7 de la Ley 63.913 no prende interpretación de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente legislador afecte la validez constitucional del monto respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estudiar y tener en cuenta el estímulo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es clara que es al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de las elementos elementales necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, Degido el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo tan asunto de persuasión y apreciación legislativa, no de prohibición o veto.

Aunando lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de normas, según la cual es establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural immaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter reservorio en este tipo de iniciativas.

**EDGARDO VLADIMIR OLAYA MARQUEZ**  
 Representante a la Cámara por Cauca  
 Partido Centro Demócrata

  
JORGE ALFONSO BARRERA RODRÍGUEZ  
Soy titular de la República  
Partido Centro Democrático

En la CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONSTITUCIONAL, el día  
Diciembre 20 de 2020, del año 2020.  
Se ha presentado en este documento el  
Proyecto de Ley Acto Legislativo  
Nº. 5681, Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito por Ad. Valente  
Chayanne Soria Soria

## **PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.*

Honorable Representante  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Presidente

Doctor  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General  
Cámara De Representantes

**Asunto:** Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ de 2025, "Por medio de lo cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia".

Recientemente me permitió radicar el Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ de 2025, "Por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia", cuyo objeto es garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país; ser una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.

Lo anterior, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente.

### Contributors

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara

José Raúl Sánchez Torres  
representante a la Cámara

syndicate

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Experiencia

www.wiley.com

*Jose E. Lopez*  
JOSE ELECCER SALAZAR LOPEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

— 1 —

11

ALEXANDER GUARÉN SILVA  
Representante à la Cámara

*Teresa Enríquez Rosero*

TERESA ENRIQUEZ ROSEN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Narino  
Partido de la U

Maria Fernanda Carrascal Rojas

CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES  
Representante a la Cámara

## Departamento del Vaupés

ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Sacerdote de la Sagrada

 <p><b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal</p>  <p><b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical</p>	 <p><b>JULIÁN ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República Partido de la U</p> <p>Proyecto de ley No. ____ de 2025 Cámara "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"</p>
<p>Proyecto de ley No. ____ de 2025 Cámara "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"</p> <p>El Congreso de Colombia Decreto</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.</p> <p><b>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p><b>Artículo 3º. Programa de Alimentación Universitaria.</b> Críese el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, contribuir al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes en condición socioeconómica vulnerable en las Universidades Públicas.</p> <p><b>Artículo 4º. Modalidades.</b> Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio bajo las dos siguientes modalidades:</p>	<p>1) <b>Plato servido:</b> En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>2) <b>Subsidio o Bono de alimentación:</b> Subsidio económico mensual para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p><b>Artículo 5º. Fuentes de Financiamiento.</b> Las fuentes de financiamiento para el programa serán las asignaciones presupuestales de la nación, donaciones, y fondos de las instituciones.</p> <p><b>Artículo 6º. Distribución de Recursos.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad y los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa.</p> <p><b>Artículo 7º. Diseño del Programa.</b> El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) La elaboración de menús balanceados.</li> <li>2) La adquisición de alimentos de calidad y la contratación de personal capacitado.</li> <li>3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Universidades Públicas determinarán el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, los requisitos para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p>

**Artículo 8º. Beneficiarios.** Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- son todos aquellos que se encuentran matriculados en programas de pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.

**Parágrafo 1º.** Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán priorizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, estudiantes con discapacidad, estudiantes en situación de vulnerabilidad, estudiantes víctimas del conflicto armado y estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.

**Artículo 9º. Criterios de Selección.** Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:

- 1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular y deben estar debidamente matriculados.
- 2) Los estudiantes de pregrado regular de las Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente.
- 3) No deben tener sanción disciplinaria vigente.
- 4) No deben haber disfrutado del servicio por más de diez semestres académicos.
- 5) Deben pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

**Artículo 10º. Educación Nutricional.** Las Universidades Públicas deberán promover la educación nutricional entre los estudiantes beneficiarios del programa, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables a largo plazo.

**Artículo 11º. Sistema de Monitoreo y Evaluación.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 12º. Informes Públicos.** Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del programa de alimentación y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 13º. Implementación.** El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.

**Artículo 14º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

<b>PALMA DAVID LÓPEZ TRINORIO</b> Representante a la Cámara 	<b>Jaime Raúl Salamanca Terres</b> Representante a la Cámara 
<b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Cesar 	<b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Magdalena Partido de la U 

<b>CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés 	<b>ALFREDO DELUQUE ZULETA</b> Senador de la República Partido de la U 

<b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal 	<b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> 

<b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República Partido de la U 	

Proyecto de ley N° \_\_\_\_ de 2025 Cámara

"Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETIVO

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.

### INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.

Actualmente, Colombia tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 55,38% y una tasa de transición inmediata a la educación superior de tan solo 43,06%, es decir, tan solo 43 de cada 100 bachilleres que culmina sus estudios de educación media, logra ingresar a la educación superior al siguiente año.

Para el año 2023, el presupuesto destinado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, no obstante, el número de estudiantes matriculados en pregrado tuvo un bajo incremento de 3%, y la tasa de deserción anual universitaria es del 8%.

Lo anterior, se debe principalmente a que a pesar de que las universidades aumentan su cobertura, muchos jóvenes no pueden acceder a la educación superior o se retiran por

causa de problemas socioeconómicos para solventar gastos de matrícula, transporte y alimentación.

Es por esto, que se debe fortalecer el apoyo en alimentación en las universidades públicas, por medio de un programa de alimentación universitaria, para el año 2023, tan solo el 20% de los estudiantes se pudieron beneficiar de este apoyo.

### JUSTIFICACIÓN

Se justifica la necesidad de contar con una Ley que garantice el Programa de Alimentación Universitaria, considerando tres aspectos fundamentales, el primero de ellos corresponde a garantizar la Seguridad Alimentaria, para los estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica que acceden al nivel de educación superior a la luz de la Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior del país.

Un segundo aspecto que se debe revisar corresponde a las acciones integrales que deben ser implementadas por el Estado para mitigar la deserción considerando dos aspectos de esta temática, por un parte la ruptura social que representa para el individuo y por otra parte los costos y pletinas de recursos que representa la deserción para el presupuesto de educación en el país.

Por último, las acciones que se han adelantado por parte de las Universidades en la referirse a los programas de alimentación y que a continuación se presentan los datos consolidados, poniendo en evidencia la necesidad de articular las diferentes iniciativas a través de una ley nacional.

#### II. Universidades Públicas en Colombia

En Colombia hay 34 universidades públicas, de las cuales 18 son de naturaleza jurídica nacional, 15 son de naturaleza departamental y una es de naturaleza municipal. Estas universidades se encuentran ubicadas en 25 departamentos del territorio nacional distribuidas de la siguiente forma: Bogotá (6), Bolívar (2), Cauca (2), Valle del Cauca (2), Norte de Santander (2), y el resto de los departamentos cuenta con una universidad, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro I – Universidades Públicas en Colombia

UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Antioquia	Medellín
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Atlántico	Puerto Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA HÉROES	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL LIBERTAD Y A ESTANCIA UNIDA	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
UNIVERSIDAD DE CARMELA	Bolívar	Catatumbo de Indias
ESCUELA NACIONAL DE CREDITOS AL MIGRANTE	Bolívar	Catatumbo de Indias
PUZLEA	Bogotá	Turbo
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	Caldas	Manizales
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONA	Córdoba	Rosenca
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DEL TROPICO AMERICANO - UNITRÓPICO	Cundinamarca	Vigía
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTEGRAL INTERCULTURAL - UAIK	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESME	Cesar	Vallejo
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIRCO ECOLOGICO SAB CORDOBA	Cesar	Quibdó
UNIVERSIDAD DE CORDOBA	Cundinamarca	Herrán
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMERICA - UDC	Cundinamarca	Finsa
UNIVERSIDAD SURCOLombiana	Itagüí	Itagüí
UNIVERSIDAD DE LA CUMBRA	La Guajira	Bochica
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UMM	Magdalena	Santa Marta
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	Mata	Alto Putumayo
UNIVERSIDAD DE RISARALDO	Risaralda	Risaralda
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SAN JOSÉ	San José de Cúcuta	San José de Cúcuta
UNIVERSIDAD DE PAMPILLA	San José de Caldas	Repuñate
UNIVERSIDAD DEL QUIMBAYA	Quindío	Armenia
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	Quindío	Pereira
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Santander	Bucaramanga
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Sucre	Silento
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Tolima	Frigüe
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	Valle del Cauca	Barranquilla
UNIVERSIDAD DE VALLE	Valle del Cauca	Santiago de Cali

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Respecto a la financiación de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación financia a las Universidades Públicas mediante transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos que corresponden a los siguientes rubros:

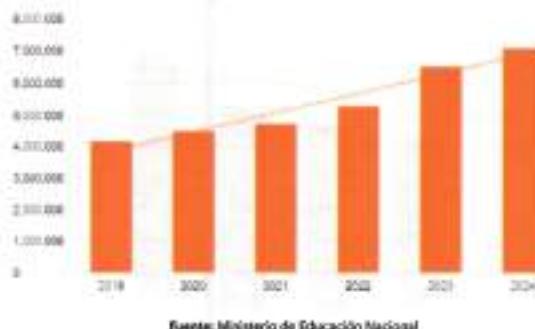
#### Recursos de Funcionamiento:

- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Recursos correspondientes a un porcentaje del crecimiento de la economía, destinado al mejoramiento de la calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. (Artículo 87 de la Ley 30 de 1992)
- Concorrida para el pasivo pensional de seis (6) Universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MECN y se transfieren a las Universidades.
- Descuento por votaciones, recursos que se les otorgan a los estudiantes y corresponden al 10% de descuento en el valor de la matrícula con la presentación del certificado electoral.
- Excedentes de cooperativas. (Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016)
- Fortalecimiento de la base presupuestal, recursos adicionales orientados al cierre de brechas en las universidades públicas.
- Ampliación de la cobertura, recursos para generar nuevos cupos por medio de programas como Universidades en Tu Territorio.

#### Recursos de Inversión:

- Ejemplifica Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cuyos recursos deben tener una destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria.
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Fortalecimiento de la Infraestructura.
- Planes de fomento a la calidad. (Artículo 124 de la Ley 2294 de 2020)

Los recursos que el Gobierno Nacional le aportan a las universidades públicas han ido creciendo en los últimos cinco años, para el año 2024 estos recursos ascendieron a \$71 billones. Por otra parte, cabe destacar que este presupuesto tuvo un incremento significativo para el año 2023, con una tasa de crecimiento del 23%.

**Gráfico 1 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas (cifras en millones de pesos)**

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

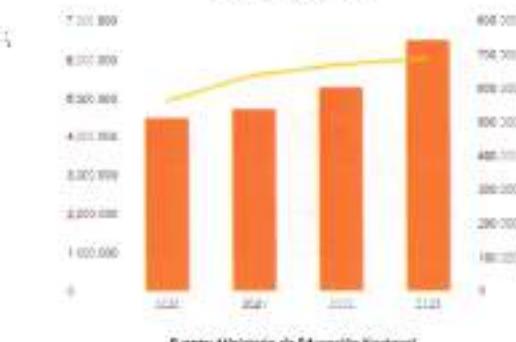
**2) Matrícula y cobertura en Educación Superior**

En los últimos años, se ha venido incrementando la cantidad de estudiantes matriculados en las universidades públicas del país, para el año 2023 el número de matrículas de pregrado en las universidades públicas fue de 689.113, lo cual representó un incremento del 3% respecto al año 2022.

Las universidades con un mayor crecimiento de estudiantes matriculados en el año 2023 fueron la Universidad Autónoma Indígena Intercultural (30.290), la Universidad Nacional

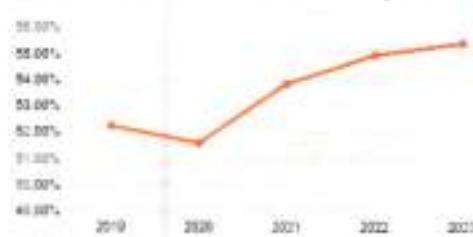
Abierta y a Distancia (14.860) y la Universidad de la Guajira (8.494); lo anterior se debe principalmente a la política de gratuidad que se ha implementado desde la Nación para los estudiantes de pregrado y a programas como el de Universidad en tu Territorio, en donde se han invertido cerca de \$896 mil millones en los últimos dos años.

No obstante, para el año 2023, mientras que el presupuesto de la nación asignado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, el número de estudiantes matriculados se incrementó tan solo en un 3%. Lo anterior hace necesario que se deban pensar en otros programas, como el apoyo a estudiantes en condición socioeconómica vulnerable, para poder aumentar la cobertura en educación superior.

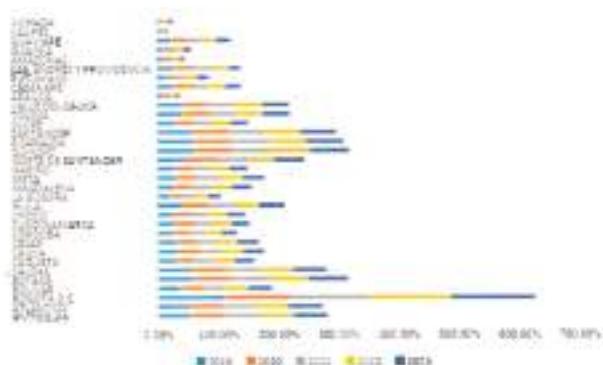
**Gráfico 2 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas – Estudiantes matriculados en pregrado**

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

En cuanto a la tasa de cobertura bruta en educación superior, que mide la proporción de estudiantes matriculados en pregrado en relación con la población en edad de estudiar ese nivel, para Colombia en el año 2023 esta tasa fue del 55,38%, si bien la tasa se viene incrementando desde el año 2021, en un poco bajo, debido a que indica que, de 100 jóvenes, únicamente 55 pueden acceder a la educación superior.

**Gráfico 3 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior en Colombia**

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

**Gráfico 4 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior por Departamentos**

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Asimismo, en el anterior gráfico se puede apreciar la brecha territorial que existe en cuanto a cobertura en educación superior en Colombia. lo anterior, se evidencia en la tasa bruta de cobertura para los siguientes departamentos:

**Cuadro 2 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior vs Índice de Pobreza Multidimensional**

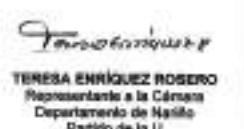
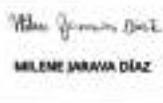
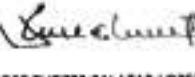
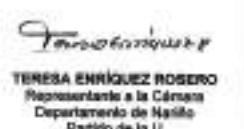
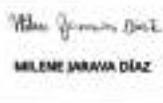
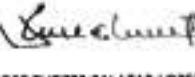
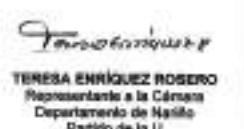
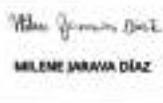
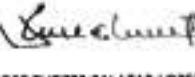
DEPARTAMENTO	TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR	ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL
Bogotá	60.00%	3.0%
Bogotá Capital	58.00%	9.9%
Quindío	57.00%	7.8%
Santander	56.00%	9.8%
Cundinamarca	55.00%	5.2%
Valle del Cauca	54.00%	6.4%
Atlántico	53.00%	5.7%
Magdalena	52.00%	5.7%

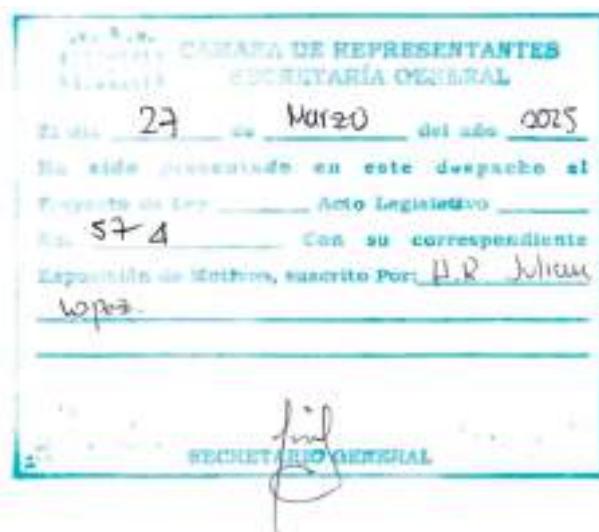
Fuente: Ministerio de Educación Nacional e - DANE.



<p><b>Gráfico 8 – Proporción de estudiantes desertantes por estrato socioeconómico en universidades públicas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estrato Socioeconómico</th> <th>Proporción (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estrato 1</td> <td>~70%</td> </tr> <tr> <td>Estrato 2</td> <td>~20%</td> </tr> <tr> <td>Estrato 3</td> <td>~10%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas.</p> <p><b>5) Programas de Bienestar Universitario</b></p> <p>En las universidades públicas se desarrollan y coordinan programas, políticas y servicios de bienestar con el objetivo de promover el potencial y las habilidades de los miembros de la comunidad universitaria en las dimensiones académica, intelectual, física, afectiva y social.</p> <p>Por medio de estos programas se atienden áreas como la salud, el desarrollo humano, la cultura y el deporte; y se realizan apoyos en cómo beca académica, subsidio de transporte, servicios asistenciales y apoyo alimentario.</p> <p>Las estrategias de los programas de bienestar universitario van encaminadas principalmente a promover la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.</p> <p>En tal respecto, desde las universidades se han trazado diferentes estrategias para la permanencia de los estudiantes que generalmente están a cargo del área de Bienestar Universitario, por medio de instrumentos de focalización o valoración socioeconómica.</p>	Estrato Socioeconómico	Proporción (%)	Estrato 1	~70%	Estrato 2	~20%	Estrato 3	~10%	<p>para identificar estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los programas que se ofrecen están beneficios socioeconómicos como: comedores, auxilios de acomodamiento para estudiantes cabecera de familia, residencias estudiantiles, auxilios alimentarios y de transporte, becas de manutención, entre otros.</p> <p>En promedio las Universidades Públicas están gastando para Bienestar Universitario un 2% del total del presupuesto con el que cuentan, en los últimos seis años este porcentaje no ha presentado una mayor variación frente al incremento de estudiantes que están ingresando a las universidades.</p> <p><b>Gráfico 9 – Presupuesto promedio destinado a bienestar universitario en universidades públicas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Presupuesto (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>~1.15%</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>~1.14%</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>~1.10%</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>~1.12%</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>~1.13%</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>~1.14%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas.</p> <p>Durante el periodo 2019 a 2024, cada una de las universidades públicas del país invirtieron en promedio \$13.595 millones de pesos en programas de bienestar universitario para atender a la comunidad universitaria.</p> <p><b>6) ¿Cómo funcionan los programas de alimentación en las Universidades Públicas?</b></p> <p>Los programas de apoyo universitario se desarrollan en las universidades públicas del país a través del área de bienestar universitario, como una estrategia de apoyo social en donde se busca beneficiar a los estudiantes de pregrado en condición de vulnerabilidad socioeconómica.</p>	Año	Presupuesto (%)	2019	~1.15%	2020	~1.14%	2021	~1.10%	2022	~1.12%	2023	~1.13%	2024	~1.14%
Estrato Socioeconómico	Proporción (%)																						
Estrato 1	~70%																						
Estrato 2	~20%																						
Estrato 3	~10%																						
Año	Presupuesto (%)																						
2019	~1.15%																						
2020	~1.14%																						
2021	~1.10%																						
2022	~1.12%																						
2023	~1.13%																						
2024	~1.14%																						
<p>Por medio del apoyo alimentario se busca promover el desarrollo integral de los estudiantes y contribuir a su permanencia y rendimiento académico. Este beneficio se entrega por medio de dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Plato servido:</b> En las sedes donde se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servida.</li> <li>- <b>Subsidio o Bono de Alimentación:</b> Subsidio económico para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuenta con la infraestructura y logística para entregar en plato de comida servida.</li> </ul> <p>Para que un estudiante pueda acceder a los programas de apoyo alimentario, debe hacer una solicitud al área de bienestar, o en algunas universidades públicas, desde esta área, se cuentan con herramientas de focalización para seleccionar a los estudiantes beneficiados del programa. Algunos de los criterios de focalización que se utilizan principalmente en la mayoría de las universidades públicas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser estudiante activo de un programa de pregrado.</li> <li>• Pertener a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</li> <li>• Pertener a un grupo étnico.</li> <li>• Ser víctima del conflicto armado.</li> <li>• Mujeres gestantes y lactantes.</li> <li>• Demostrar que no cuenta con recursos económicos.</li> </ul> <p>Los programas de apoyo alimentarios, han tomado gran importancia por su relación, no solo con las variables de permanencia, sino de bienestar general de los estudiantes ya que estos le proporcionan posibilidad de tener una adecuada nutrición y mejora de la calidad de vida.</p> <p>De acuerdo con información suministrada por 22 universidades públicas, en promedio para el año 2023, cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones para los programas de apoyo alimentario. En este año, se estima que se beneficiaron en promedio al 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes. Un porcentaje bajo, comparado con que el 72% de los estudiantes pertenece a los estratos 0, 1 y 2, es decir, aproximadamente 517 mil.</p>	<p><b>Gráfico 10 – Proporción de estudiantes de universidades públicas por estrato socioeconómico</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estrato Socioeconómico</th> <th>Proporción (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estrato 1</td> <td>~70%</td> </tr> <tr> <td>Estrato 2</td> <td>~20%</td> </tr> <tr> <td>Estrato 3</td> <td>~10%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas.</p> <p><b>7) Importancia de los programas de alimentación universitaria en la permanencia y rendimiento académicos</b></p> <p>La alimentación adecuada y nutritiva para los estudiantes tiene un impacto positivo en la permanencia y en el rendimiento académico, según con la Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y producción estudiantil<sup>7</sup> en instituciones de educación superior desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Una de las principales estrategias para promover la permanencia, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.</p> <p>Por otra parte, según un análisis del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, con el aumento de la cobertura del Programa de Alimentación Escolar en Colombia, se logró reducir la tasa de deserción escolar en un 12%</p> <p><small><sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional (2015). Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y producción estudiantil en instituciones de educación superior.</small></p>	Estrato Socioeconómico	Proporción (%)	Estrato 1	~70%	Estrato 2	~20%	Estrato 3	~10%														
Estrato Socioeconómico	Proporción (%)																						
Estrato 1	~70%																						
Estrato 2	~20%																						
Estrato 3	~10%																						

<p>y el asentamiento en un 14%. Además, en las instituciones educativas en donde los estudiantes reciben almuerzo escolar, se generó un aumento de 0.55 puntos en las calificaciones finales obtenidas en tercero de bachillerato.<sup>1</sup></p> <p>Por último, según el artículo Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios desarrollado en el año 2020 en Perú, se evaluó el impacto de un programa educativo y de alimentación saludable en el estado nutricional de estudiantes de bajo nivel socioeconómico de la Universidad Nacional de Barranca, en donde mejoraron las condiciones de salud y los rendimientos en pruebas de conocimientos, a los estudiantes que fueron beneficiados del programa.<sup>2</sup></p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>10. Nacional</b></p> <p><b>Constitución Política de 1991.</b></p> <p>En la Constitución Política de Colombia se desarrollan disposiciones normativas orientadas a garantizar una alimentación equilibrada y adecuada, y a promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en el territorio nacional. Por otra parte, se desarrollan disposiciones al derecho a la educación, y se garantiza la autonomía universitaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida; la integridad física, la salud y la seguridad social; la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad; tener una familia y no ser separados de ella; el cuidado y amor; la educación y la cultura; la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, veneno, abuso sexual, explotación laboral o económica y tratamientos negligentes. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>ARTÍCULO 65.</b> El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.</p> <p><small>1) Estudio de Encuesta de la Educación (EDE) de la muestra universidad terciaria, (2024). Informe No. III Análisis clínico del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, sobre la evidencia.</small></p> <p><small>2) Rivas Martínez, J. E., &amp; Ospina Carillo, M. A. (2020). Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios. PDI Revista Bicentenario De Las Ciencias De La Salud, 30, 70 - 75.</small></p>	<p>homónima y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación forma al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprendrá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cumplimiento del servicio y asegurar a las maestras las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>ARTÍCULO 69.</b> Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán dictar sus directrices y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todos los personas aptos a la educación superior. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>Ley 30 de 1992:</b> Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior</p>
<p>Por medio de esta Ley, se definen los principios y objetivos de la educación superior, y en el tercer capítulo se desarrolla el bienestar universitario que debe promover al desarrollo físico, psicosocial, espiritual y social de los estudiantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con prioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar estudiantil como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicosocial, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.</p> <p><b>CONPES SOCIAL 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional</b></p> <p>Por medio de esta CONPES se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual está dirigida a contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.<sup>1</sup> Con esta política se busca garantizar el acceso a alimentos nutritivos y seguros para toda la población, principalmente para quienes tienen condiciones socioeconómicas vulnerables, como los afectados por el conflicto armado, grupos étnicos, mujeres gestantes y lactantes, y grupo de personas con bajos recursos.</p> <p><b>Decreto 1055 de 2005, adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Decreto Único Reglamentario del sector educativo.</b></p> <p>En el tercer capítulo de este Decreto, se desarrolla el Título 10 PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, que se define como una estrategia para promover el acceso y la permanencia a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo oficial, el objetivo de este programa consiste en que por medio de un suministro de componente alimentario, se promueva el desarrollo cognitivo, disminuya la deserción escolar y se fomenten hábitos de vida saludable.</p> <p><b>Ley 1855 de 2009: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2008-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</b></p> <p>Por medio del Artículo 180<sup>2</sup>, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con el objeto de desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por medio de fortalecer los esquemas de financiación, promover transparencia en los procesos de contratación, ampliar la cobertura con criterios de focalización, y garantizar la calidad e inocuidad del programa.</p>	<p>Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior</p> <p>Esta guía fue desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Con esta guía se busca que por medio de la responsabilidad y el compromiso de la comunidad académica se promueva la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.</p> <p>En el séptimo componente de Gestión de Recursos, se establece que uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Adicionalmente, se hace referencia a que una de las estrategias para promover la permanencia, es por medio de la herramienta de servicios de financiamiento, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.</p> <p><b>Ley 2020 de 2020: Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones</b></p> <p>Esta Ley tiene por objeto promover entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, en el Artículo 9<sup>3</sup>, se desarrolla la protección de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados, en donde en los entornos educativos se debe fomentar la alimentación saludable y balanceada, y se deben desarrollar acciones pedagógicas sobre alimentación sana.</p> <p><b>2) Internacional</b></p> <p><b>Declaración Universal de los Derechos Humanos – Organización de Naciones Unidas (1948)</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrito fuera del texto original)</p> <p><b>Objetivos de Desarrollo Sostenible – Organización de Naciones Unidas (2015)</b></p>

<p><b>ODS 2: Hambre Cero.</b> Asentar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente a todas las personas, en particular a las personas pobres y en situaciones vulnerables.</p> <p><b>ODS 3: Salud y Bienestar.</b> Una nutrición adecuada apoya al desarrollo físico, mental y cognitivo de las personas, principalmente de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>ODS 4: Educación de Calidad.</b> Garantizar una alimentación sana y balanceada promueve la permanencia, el rendimiento académico, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.</p> <p><b>ODS 10: Reducción de las desigualdades.</b> Promover el acceso a la alimentación para la población en condiciones socioeconómicas vulnerables, ayuda a disminuir la desigualdad y al cierre de brechas sociales.</p> <p><b>Comité Mundial sobre Alimentación – Seguridad Alimentaria (1996, 2009 y 2022)</b></p> <p>Se establecen compromisos para trabajar por el acceso de todas las personas a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias; se establecen medidas para mejorar la seguridad alimentaria mundial, y avanzar hacia sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y equitativos.</p> <p><b>CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,</p> <p>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un aparte que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentren en una causa de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encuadrar”.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.</p> <p><b>IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 879 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:</p>	<p><b>ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediana Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contrario del Marco Fiscal de Mediana Plazo. Este informe será publicado en la Cámara del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá considerar la correspondiente fuerza sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.</p> <p>Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, con base en cálculos propios a partir de la información suministrada por las universidades públicas sobre los recursos que destinan a programas de apoyo alimentario a estudiantes de posgrado, se establece: que cada una de las universidades destina recursos por un valor de \$3.592 millones, es decir, para el total de 34 universidades los recursos destinados se estiman en \$122.128 millones, para lograr beneficiar en promedio a el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes.</p> <p>Por lo cual, aumentar la cobertura de apoyo alimentario a los estudiantes de pregrado de las universidades públicas, implicaría que para incrementar la cobertura en un 10%, se tendría un impacto fiscal que se estima en aproximadamente \$65.000 millones de pesos, este valor equivale al 0.92% del total del presupuesto que el Ministerio de Educación Nacional, destinó a las Universidades Públicas en el año 2024, el cual fue de \$7.1 billones.</p> <p>Por lo anterior, el impacto fiscal tendría un muy bajo impacto sobre el total del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>PRESENTACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que busca la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px; text-align: center;">    <b>JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td style="width: 50%; padding: 5px; text-align: center;">    <b>Jaime Raul Salamanca Torre</b>                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Cesar                 </td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>TERESA ENRIQUETA ROSEIRO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Nariño                      Partido de la U                 </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>MILENA JARAMILLO DÍAZ</b> </td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b>                      Representante a la Cámara por Bogotá                 </td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px; text-align: center;">    <b>JOSE EUSECIO SALAZAR LOPEZ</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td style="width: 50%; padding: 5px; text-align: center;">    <b>CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento del Vichada                 </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>ALFREDO DELGADO ZULETA</b>                      Senador de la República                      Partido de la U                 </td> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Risaralda                      Partido Liberal                 </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;">    <b>MAURICIO PARDO DIAZ</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Antioquia                      Partido Cambio Radical                 </td> <td></td> </tr> </table>	 <b>JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO</b> Representante a la Cámara	 <b>Jaime Raul Salamanca Torre</b> Representante a la Cámara	 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Cesar	 <b>TERESA ENRIQUETA ROSEIRO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido de la U	 <b>MILENA JARAMILLO DÍAZ</b>	 <b>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>JOSE EUSECIO SALAZAR LOPEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento del Vichada	 <b>ALFREDO DELGADO ZULETA</b> Senador de la República Partido de la U	 <b>ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal	 <b>MAURICIO PARDO DIAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical	
 <b>JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO</b> Representante a la Cámara	 <b>Jaime Raul Salamanca Torre</b> Representante a la Cámara												
 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Cesar	 <b>TERESA ENRIQUETA ROSEIRO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido de la U												
 <b>MILENA JARAMILLO DÍAZ</b>	 <b>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá												
 <b>JOSE EUSECIO SALAZAR LOPEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento del Vichada												
 <b>ALFREDO DELGADO ZULETA</b> Senador de la República Partido de la U	 <b>ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal												
 <b>MAURICIO PARDO DIAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical													



## CONTENIDO

Gaceta número 461 - Viernes, 4 de abril de 2025

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 565 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan aprobaciones presupuestales..... 1

Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia ..... 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025